

PROPUESTA PRELIMINAR



*Gobierno
Autónomo
Departamental
de La Paz*

**MATRIZ DE PROPUESTAS CUARTA ETAPA
“ASIGNACIÓN E INVERSIÓN EFECTIVA” DEL PACTO
FISCAL PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS PÚBLICOS Y POSIBILITAR UNA MEJOR
PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.**

JULIO, 2017



GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

MATRIZ DE PROPUESTAS CUARTA ETAPA “ASIGNACION E INVERSION EFECTIVA” DEL PACTO FISCAL PARA MEJORAR LA ADMINISTRACION DE RECURSOS PUBLICOS Y POSIBILITAR UNA MEJOR PRESTACION DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS

I. ANTECEDENTES

El Reglamento de Funcionamiento y Debates del Pacto Fiscal, en su capítulo V referido a la Cuarta Etapa denominada de Programación e Inversión Efectiva, tiene como objeto “Identificar los factores internos y externos que mejoren la administración de los recursos públicos y posibiliten una mejor prestación de Bienes y Servicios públicos”.

Al respecto y tomando en cuenta las conclusiones establecidas en el acta No 009/2017 aprobada por la Comisión Técnica del Pacto Fiscal, se presenta la siguiente propuesta:

II. IDENTIFICACIÓN DE FACTORES EXTERNOS PARA LA MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS

En este punto se identifican en la Constitución Política del Estado, todas las medidas que se encuentran relacionadas con la implementación de las Autonomías y su grado de cumplimiento, sobre lo que se plantea las propuestas correspondientes que pueden ser en el caso de la CPE políticas públicas, modificaciones o derogaciones según el caso de las Leyes y/o Decretos Supremos.

Nro.	NORMA NACIONAL	DISPOSICIONES	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE AJUSTES Y/O MODIFICACIONES
1	<u>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO</u>	<p>Artículo 178.I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.</p> <p>II Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.</p>	<p>El manejo autónomo del presupuesto de los órganos judiciales se justifica por la propia esencia e interpretación de la independencia de poderes que también comprende el manejo autónomo de su presupuesto.</p> <p>Este manejo autónomo de su presupuesto, supone que sus decisiones o sentencias no se encuentran supeditadas a la asignación de recursos por parte del Nivel Central del Estado</p>	<p>El carácter autónomo de las ETAs, merece el mismo tratamiento puesto que para el ejercicio pleno de su autonomía requerirá la formulación y ejecución del presupuesto de manera independiente.</p> <p>Todas las políticas y normas en relación a los ingresos y gastos de las ETAs, especialmente en el ámbito fiscal, deben considerar en su elaboración el marco autónomo que dispone la CPE, con el objeto de que las autonomías dependan cada menos de las decisiones del Nivel Central del Estado en cuanto a la distribución y uso de los recursos.</p>
2	<u>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO</u>	<p>Artículo 271.</p> <p>I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento</p>	<p>Esta disposición es muy clara en lo que se refiere a que la LMAD que debe regular, es más hace referencia explícita en lo que se refiere a la regulación del</p>	<p>Se debe modificar la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para adecuarla al mandato de la CPE en lo referente a que debe ser la norma que defina el modelo autónomo económico y financiero</p>

		para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.	régimen económico y financiero autonómico del Estado, lo que no se cumplió al momento de su aplicación, ya que su contenido tanto en lo económico como financiero lo único que hizo fue ratificar la estructura de ingresos y de distribución de recursos que estaba vigente en la Ley N° 1551 de Participación Popular.	del Estado tanto en lo que se refiere a los ingresos como los gastos, considerando para ello lo establecido en los artículos 271, 272 y 300 de la CPE.
3	<u>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO</u>	<p>Artículo 300 I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales en el área económica financiera y en su jurisdicción:</p> <p>22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.</p> <p>23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.</p> <p>26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.</p> <p>36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.</p> <p>27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.</p>	<p>En este artículo de la CPE se otorga poder tributario a los GADs para que de manera independiente puedan crear y administrar sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, considerando los límites establecidos en los artículos 228 I.21 y 22, II.23 y 34, 299.4 y 7.</p> <p>También les otorga atribuciones para Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto, lo que implica que estas etapas del presupuesto deben desarrollarse en el marco de una verdadera autonomía, que implique la programación no condicionada a las decisiones políticas del Nivel Central del Estado, sino a que se encuentren en el marco de todas las competencias que les corresponde, lo que supone la elaboración y la aprobación de la Ley de Presupuesto de manera consensuada y acorde con la asignación de los recursos correspondientes.</p> <p>Habiéndose establecido la facultad de los GADs de crear impuestos, el marco normativo correspondiente a la LMAD y la Ley N° 154 fue definido en forma unilateral por el Nivel Central del Estado siendo esta una competencia compartida en la que se debería concertar una estructura de ingresos autonómica y sobre todo equilibrada.</p> <p>El hecho de existir una correspondencia de los Planes Departamentales con el Plan General Económico y Social, supone la coordinación de programas y proyectos de los GADs con las políticas del Nivel Central del Estado; por lo que</p>	<p>Se deben modificar las Leyes N° 031 LMAD y N° 154 De Clasificación y Definición de Impuestos que definan la estructura de ingresos nacionales y su distribución, las cuales deben ser aprobadas en el ámbito de la concertación.</p> <p>Las Leyes de Presupuestos o Financieras deben ser aprobadas en el marco de la correspondencia y coordinación entre los Planes Departamentales con el Plan General Económico y Social, por lo que no corresponde la aprobación de un los mismos con gastos condicionados por el Nivel Central del Estado.</p> <p>En lo referido a los Fondos Fiduciarios, Fondos de Inversión y mecanismos de transferencia se debe aprobar una Ley que establezca el marco en el que será aplicada, la fuente de recursos financieros y las actividades productivas y sectores a los que deben ser orientados.</p> <p>En este ámbito, se propone que se apruebe una “Ley Autonómica de Planificación y Presupuesto”, que establezca la permanente coordinación y participación conjunta del Nivel Central del Estado y las ETAs en la elaboración, aprobación y aplicación de las normas presupuestarias y de planificación, la que debe incluir expresamente el respeto a la autonomía fiscal y financiera de las ETAs a través del cumplimiento de los principios constitucionales de <i>gradualidad, coordinación, reciprocidad y lealtad</i> (Art. 270 CPE);</p>

			<p>no corresponde la programación de un presupuesto con gastos condicionados por el Nivel Central del Estado.</p> <p>Por otra parte se establece la conformación de Fondos Fiduciarios, de inversión y de transferencia de recursos, pero no se estableció el marco en el que se deben desenvolver y especialmente la fuente de los recursos.</p>	
4	<u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</u>	<p>Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.</p>	<p>Una definición básica de un Estado Autonomico es que la transferencia de competencias debe estar acompañada de los recursos necesarios para ejercerlas, aspecto que no ocurrió en el caso de las Autonomías Departamentales ya que si bien se produjo una transferencia de competencias se aprobó que las mismas sean ejercidas con los recursos que contaban cuando eran Prefecturas Departamentales, por lo que se puede afirmar que esta disposición no está siendo cumplida.</p>	<p>Se debe modificar la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización, que determina que las competencias transferidas, serán ejercidas de acuerdo al presupuesto con el que contaban como entidad anterior y dar estricto cumplimiento a lo que establece este artículo constitucional, lo que significa determinar en forma clara el costo de cada competencia ya que solo así se podrá establecer la asignación de los montos necesarios para un presupuesto equilibrado.</p>
5	<u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</u>	<p>Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.</p>	<p>Constituye una buena intención el hecho de contar con una instancia de tales características, cuya materialización puede contribuir a definir un modelo de gestión económica más abierto y consensuado ya que significaría una asignación de recursos más democrática.</p>	<p>Se debe elaborar y aprobar la norma legal que de curso a la creación, financiamiento y funcionamiento de esta entidad, la cual debe ser coordinada entre los distintos niveles de gobierno, debiendo para ello considerarse la modificación de los fundamentos, disposiciones y el alcance participativo de la Ley 777 del SPIE, ya que su texto no se menciona de manera específica la participación de la población ni la creación de esta entidad.</p>
6	<u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</u>	<p>MEJORA OPERATIVA DE LA GESTIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 321.</p> <p>I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.</p> <p>II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.</p>	<p>Constituye una disposición muy importante que establece expresamente que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto y la determinación del gasto y de la inversión pública tiene lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal y en forma concordante con la LMAD, las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo, lo que significa que las necesidades de inversión de las ETAs son priorizadas</p>	<p>Debe darse estricto cumplimiento a la CPE referido al párrafo II ya que la actual inversión pública contradice a lo expuesto en la CPE y en el caso de los estudios de costeo competencial a cargo del SEA, estos deben ser realizados en coordinación con los GADs considerando las características específicas de cada departamento y GAD.</p>

		<p>III.El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.</p> <p>IV.Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.</p> <p>V.El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.</p>	<p>participativamente por los habitantes en función a sus demandas.</p> <p>Asimismo dispone que las demandas orientadas a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo de los GADs y que corresponden a competencias transferidas de acuerdo al Artículo 112 de la LMAD, deben tener definidas las fuentes de financiamiento para lo que el Servicio Estatal de Autonomías, debe establecer los criterios para el costeo de estas competencias así como proporcionar los criterios para el correspondiente financiamiento, aspectos que quedaron pendientes y aun no se efectuaron.</p>	
7	<p><u>CONSTITUCIÓN</u> <u>POLÍTICA DEL</u> <u>ESTADO</u></p>	<p>Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.</p> <p>II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.</p> <p>III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.</p> <p>IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.</p>	<p>La disposición importante en esta norma es que establece que la Ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos, lo que evidentemente definirá la estructura de ingresos de cada uno de los niveles autonómicos de acuerdo a sus competencias, por lo que existe la obligación de consensuar con ellos como será esta estructura y los recursos con los que contará cada nivel de gobierno.</p> <p>Otra disposición importante en este artículo es que será el ejecutivo nacional quien establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos inclusive de las autonomías, entonces esto supone que la norma marco debe ser elaborada tomando en cuenta el mandato autonómico que tiene la CPE, es decir que debe existir coordinación y consenso en su aprobación.</p>	<p>Se debe revisar la Ley N° 154 en el artículo 7, donde define las fuentes de ingresos de los GADs, los cuales como se ha podido comprobar solo tiene un rendimiento marginal para éstos y no se encuentran adecuados a la realidad económica de las autonomías departamentales.</p> <p>Sobre el marco normativo para la presentación de proyectos de presupuesto, se propone que en forma conjunta y coordinada entre el nivel central y los niveles autonómicos se elabore el mismo, considerando el marco autonómico que se tiene y no se sigan aplicando aquellas que corresponden al anterior modelo económico basado en la Ley 1551 de Participación Popular.</p>

<p>8</p>	<p><u>CONSTITUCIÓN</u> <u>POLÍTICA DEL</u> <u>ESTADO</u></p>	<p>Artículo 341.- Son recursos departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las regalías departamentales creadas por ley; 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley. 3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales. 4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social; 5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución. 6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público. 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos. 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares 	<p>Si bien se establecen por la CPE la definición de los recursos departamentales, esta determinación no es excluyente o limitante para que no puedan ser beneficiarios de otros ingresos o fuentes de ingresos, como ser transferencias por coparticipación tributaria, producto de los impuestos pagados por todos los ciudadanos del país y que son distribuidos bajo el principio de equidad – por cantidad de habitantes- las que también se les otorga a los municipios, o Fondos de Compensación como el de Regalías que reciben los GADs. En este ámbito, y en virtud a que con la CPE se conforman las ETAs y entre ellas a los GADs les corresponde en derecho la participación en los recursos por impuestos que generan como Departamento.</p>	<p>En la Ley N° 031 LMAD o en la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, se debe incluir un artículo que establece la coparticipación de ingresos provenientes de los impuestos nacionales, como fuente de financiamiento de los presupuestos de los GADs.</p>
----------	---	--	--	---

III. IDENTIFICACIÓN DE FACTORES EXTERNOS

En este punto se identifican las Leyes y Decretos Supremos que se sugiere ajustar y/o modificar, especificando las disposiciones que contienen, las observaciones a las mismas y la propuesta de ajustes y/o modificaciones correspondientes.

Nro.	NORMA NACIONAL	DISPOSICIONES	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE AJUSTES Y/O MODIFICACIONES
1	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:</p> <p>3. Solidaridad.- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.</p> <p>4. Equidad.- La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.</p> <p>12. Subsidiariedad.- la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.</p> <p>Los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.</p>	<p>En la elaboración de políticas públicas o normas relacionadas al logro del desarrollo económico y social del estado, no se debe olvidar la aplicación de estos principios de organización territorial.</p> <p>Se debe tener presente que el principio más importante que rige la descentralización es el de la subsidiariedad que establece que los bienes y servicios deben ser proporcionados por el gobierno más cercano a la población el cual debe cumplirse junto a los de Solidaridad y Equidad.</p> <p>Por eso se rescata del principio de solidaridad el hecho de utilizar mecanismos redistributivos para garantizar el aprovechamiento equitativo de los recursos, lo cual quiere decir que no se deben producir desequilibrios horizontales ni verticales en la gestión del estado.</p> <p>En el caso del principio de equidad se destaca principalmente que el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana, lo cual no se está cumpliendo al presente.</p> <p>En cuanto al principio de gradualidad no fue cumplido ya que los GADs asumieron todas las competencias con los recursos</p>	<p>Se debe revisar y modificar todas las leyes aprobadas, referidas a la aplicación de las autonomías definidas por la CPE y que toda Ley, Decreto o normativa posterior emitida por el Nivel Central del Estado y que esté orientada a las autonomías deberá considerar todos los principios establecidos en el artículo 270 de la CPE y el artículo 5 de la LMAD.</p> <p>Adicionalmente debe aprobarse una Ley Nacional específica que sirva para establecer los criterios y el cumplimiento del principio 18 de la LMAD, lo que obligará al órgano ejecutivo a cumplir con el mismo.</p>

		<p>13. Gradualidad.- Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.</p> <p>15. Lealtad Institucional.- El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas</p> <p>18. Provisión de Recursos Económicos.- Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.</p>	<p>que tenían como prefecturas, sin haberse efectuado antes de su transferencia un análisis de las capacidades financieras que tenían para desarrollarlas efectivamente.</p> <p>Es evidente que el Principio de Provisión de recursos económicos no fue cumplido, además que no hubo la responsabilidad que de manera compartida debió cumplirse en los diferentes órganos públicos la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la CPE, puesto que no existió coherencia entre las transferencias de recursos y las asignación de competencias a los GADs, en virtud a que no se identificaron y definieron las fuentes de financiamiento, lo que no guarda relación con el costo de las competencias que fueron asumidas por la GADs, es por tal razón que este nivel no puede ejercer adecuadamente sus competencias.</p>	
2	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 76 (DELEGACIÓN).</p> <p>I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno que lo hace no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.</p> <p>II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura,</p>	<p>Existen competencias que las ETAs deben desarrollar en defecto del Nivel Central del Estado, tal es el caso de las carreteras fundamentales que son cofinanciadas entre el Nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales, en las que las ETAs además de concurrir con sus recursos lo que es ilegal, los rendimientos por la inversión son cobrados íntegramente por el Nivel Central de Gobierno.</p>	<p>Se debe aprobar una norma legal que establezca que esta participación es absolutamente voluntaria y no obligatoria y que defina además de la participación del financiamiento, la recuperación de la inversión y los mecanismos a utilizarse además de las responsabilidades en la administración del proyecto.</p> <p>Además se requiere que esta norma legal determine expresamente los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasifique las vías que vinculan ciudades vecinas como ser la Autopista La Paz – El Alto como departamentales, transfiriendo su administración a los GADs.</p>

		equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.		
3	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u>	<p>Artículo 81. III numeral 1 (SALUD).</p> <p>1. Gobiernos departamentales autónomos:</p> <p>c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.</p> <p>d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.</p> <p>n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.</p>	La CPE establece que en el artículo 299.II; que la gestión del sistema de salud y educación se ejercerá de forma concurrente, la LMAD establece de manera más específica la participación de los GADs a través del financiamiento de la infraestructura de salud y su mantenimiento, además que provea servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos insumos y demás suministros, asimismo debe cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas del departamento, para lo cual nunca se les consulto ni se analizó su capacidad económica financiera por un lado y por otro no se estableció su capacidad institucional para hacer frente a estas responsabilidades, lo que generó una virtual insolvencia para cubrir los requerimientos que implica la prestación de este servicio público.	Se debe modificar la LMAD respecto a la asignación de esta competencia, la cual debe ser compatibilizada con los recursos transferidos y las fuentes de ingresos asignadas, debiendo cumplirse lo establecido en la CPE respecto a que la transferencia de competencias debe ir acompañada de los recursos necesarios para su ejecución, estableciendo además que la inversión en este sector debe ser concurrente en su financiamiento con el nivel central del estado y los gobiernos municipales.
4	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u>	<p>Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA).</p> <p>El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.</p>	Acá se establece un mandato a Ley para definir el alcance de esta competencia, donde el ejercicio de la misma se sujeta a una Ley Especial que debe ser emitida por el nivel central del estado, lo que supedita las medidas a lo que este nivel defina en términos financieros, los cuales en concreto son definidos por la Ley Nº 264 del sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, asignando como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del IDH, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad, reconociéndose que también existe una participación de los GADs con recursos del IDH en el pago de la Renta Dignidad.	En este sentido se debe revisar en primer lugar la competencia, su alcance y la disposición de la LMAD que supedita la definición de la política a lo que defina el nivel central del estado. También se debe definir en consenso los aportes del Nivel Central del Estado y las ETAs al financiamiento de la seguridad ciudadana, para posteriormente modificar la Ley Nº 264.

5	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 102. (LINEAMIENTOS GENERALES).</p> <p>Son Lineamientos Generales de administración de los recursos de las ETAs:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sostenibilidad financiera de la prestación de servicios públicos, garantizada por las ETAs, verificando que su programación operativa y estratégica plurianual se enmarque en la disponibilidad efectiva de recursos. 2. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias. 3. Equidad con solidaridad entre todas las autonomías, a través de la implementación concertada de mecanismos que contribuyan a la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias. 4. Coordinación constructiva y lealtad institucional de las ETAs para la implementación de cualquier medida que implique un impacto sobre los recursos de otras entidades, en el ámbito de su jurisdicción. 5. Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza. 	<p>La LMAD tiene como lineamientos generales la sostenibilidad financiera de la prestación de servicios públicos garantizada por las ETAs, enmarcada en la disponibilidad efectiva de recursos.</p> <p>Además refiere también a la Autonomía económica financiera, que le permita decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias y sobre todo la asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.</p> <p>Como se puede deducir, con solo cumplir los lineamientos generales que fija la LMAD se puede lograr que el modelo autonómico sea una realidad como está diseñado en la CPE y realmente los Gobiernos autónomos funcionarían como tal ejerciendo sus competencias plenamente.</p> <p>Pero en la práctica no se ha cumplido ninguno de estos lineamientos ya que la prestación de servicios públicos no dispone de recursos, caso salud, la autonomía económica financiera no existe ya que el nivel central dispone de las fuentes y destino de los recursos, tampoco existe una distribución equitativa de los mismos, lo cual genera desequilibrios horizontales y verticales y menos aún existe una asignación de recursos suficiente para eliminar las desigualdades a todo nivel.</p>	<p>Se deben revisar todas las normas emitidas en materia de autonomías a partir de la vigencia de la CPE y además determinar que todo el desarrollo normativo hacia adelante, se fundamente en estos lineamientos y los consigne expresamente, en estricto apego a lo establecido en la CPE y la LMAD, principalmente en lo relacionado a la sostenibilidad financiera y la disponibilidad efectiva de recursos, la autonomía económica financiera para decidir el uso de sus recursos, la equidad con solidaridad entre todas las autonomías y una de las más importantes como es la asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y erradicación de la pobreza.</p>
6	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 104. (RECURSOS DE ETAs DEPARTAMENTALES).</p> <p>Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias. 	<p>Si bien las fuentes de recursos para los GADs se encuentran definidas en el art. 341 de la CPE, esta disposición no limita el hecho de que los GADs puedan recibir transferencias de todo tipo, incluidas las de coparticipación de impuestos nacionales.</p>	<p>Se debe modificar la LMAD y la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, para que se incluya como una fuente de recursos, la coparticipación en impuestos nacionales como el IVA, IT, IUE, ICE, RCIVA, ISAE, GA a los GADs.</p>

7	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 108. (TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO).</p> <p>XII. Las entidades territoriales autónomas asumen la obligación del repago del servicio de la deuda pública contraída antes de la vigencia de la presente Ley, por sus respectivas administraciones y en sujeción a las disposiciones legales correspondientes.</p>	<p>Esta medida como se encuentra diseñada, lo que hace es que las autonomías, especialmente los GADs, partan ya con obligaciones de entidades desechadas por su forma de organización y funciones, y se las obliga a su repago, lo que genera una reorientación de recursos necesarios a la inversión hacia su cumplimiento además que en algunos casos se convierte en un obstáculo para poder ser beneficiario de programas de alivio financiero como para emitir deuda interna.</p>	<p>Se debe modificar la LMAD en el sentido de castigar estas deudas por parte del TGN ya que las mismas corresponden a las Prefecturas Departamentales que eran una extensión del Poder Ejecutivo y no tiene relación alguna con las Autonomías Departamentales que son un nuevo tipo de entidad o alternativamente la Asamblea legislativa Plurinacional mediante Ley condone estas deudas u otorgue transferencias extraordinarias destinadas al pago de las mismas en el ejercicio de sus atribuciones (art. 158.I numerales 8 y 9).</p>
8	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 111. (DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA TERRITORIAL).</p> <p>I. La distribución de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales deberá considerar las necesidades diferenciadas de la población en las unidades territoriales del país, a fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y las desigualdades regionales, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicando la pobreza en sus múltiples dimensiones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos en los Numerales 3 y 4 del Artículo 313, el Numeral 7, Artículo 316 y el Parágrafo V Artículo 306 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Este artículo tiene el objetivo de que la distribución de los recursos de la explotación de recursos naturales sea equitativa y principalmente contribuya a evitar desigualdades regionales y favorezca a un mayor acceso a los recursos productivos, lo que no se ha cumplido y más bien ha generado diferencias y desequilibrios importantes en la distribución de Regalías ya sean mineras o por hidrocarburos.</p>	<p>Se propone reglamentar mediante una Ley el artículo 368 de la CPE que define una participación en las regalías por hidrocarburos del 11% de su producción fiscalizada para los departamentos productores.</p> <p>Se fusionaría en esta Ley la distribución de la Regalía Compensatoria del 1% para los Departamentos de Beni y Pando establecida por el artículo 52 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos y se establecería la participación para los departamentos no productores como ser La Paz, Oruro y Potosí, considerando además que el TGE ya cuenta con una participación del 6% de acuerdo a la mencionada Ley.</p>
9	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 112. (COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES).</p> <p>I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda a la transferencia o delegación de competencias, o al traspaso de responsabilidades para el ejercicio efectivo de las competencias concurrentes, en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>En los casos en que el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia, o delegación competencial involucre la prestación de servicios relativos a los</p>	<p>En este caso en concreto, no hubo participación de los GADs con el Nivel Central del Estado en las definiciones de fuentes de financiamiento por la transferencia o delegación de competencias y menos aún en el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia o delegación de competencias que involucran prestación de servicios de derechos humanos como la salud y la educación, afectando en el caso específico la atención de hospitales de tercer nivel y los centros de formación técnica.</p> <p>Para este efecto, el Servicio Estatal de Autonomías - SEA, debía establecer los</p>	<p>En este caso corresponde en primera instancia la realización de un costeo de las competencias en salud y educación como derechos humanos fundamentales, que en el caso específico de los Gobiernos Autónomos Departamentales, corresponde a los hospitales de tercer nivel (servicios, básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos) y de los centros de formación técnica, para que basados en esta determinación se les otorgue las fuentes y los recursos suficientes para el ejercicio efectivo de dichas competencias.</p>

		<p>derechos fundamentales de la población, las entidades involucradas, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán los criterios para el costeo de la competencia a ser transferida o delegada, o de la responsabilidad a ser traspasada, así como el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas.</p>	<p>criterios para el costeo de las competencias a ser transferidas o delegadas y de las responsabilidades a ser traspasadas, así como proporcionar los criterios para el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas.</p> <p>En ese orden, las actividades desarrolladas por el SEA fueron insuficientes. Si bien desarrolló el costeo de competencias de servicios de la Ley N° 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia o también se efectuó el Desarrollo de Herramientas competenciales para hospitales de segundo nivel con énfasis en niños de 0 a 5 años, pero no se lo hizo para hospitales de tercer nivel, lo que no permite a estas alturas a los GADs, definir con el Nivel Central del Estado las fuentes y los recursos que son fundamentales para el ejercicio de esta competencia que involucra derechos fundamentales consignados en la Constitución Política del Estado.</p>	
10	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY N° 31</u></p>	<p>Artículo 113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).</p> <p>I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.</p> <p>II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Como se puede deducir de este artículo, la administración pública de las ETAs depende principalmente de las disposiciones legales vigentes emitidas por el Nivel Central del Estado, las cuales tienen un carácter netamente centralista y no han tomado en cuenta para su aprobación las características de funcionamiento de las entidades bajo un régimen autónómico. Un caso específico lo constituye la Ley de Administración y Control Gubernamental – SAFCO la cual no ha sido adecuada al marco autónómico que establece la CPE.</p>	<p>Se debe adecuar las Leyes de la Administración pública como la Ley SAFCO al marco normativo autónómico, este mandato está establecido en el artículo 299. El numeral 14 de la Constitución Política del Estado referido a los sistemas de control gubernamental.</p> <p>Al ser el sistema de control gubernamental una competencia compartida, es necesario que la ley que reemplace a la Ley SAFCO respete y de cumplimiento a los principios del régimen autónómico.</p>
11	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY N° 31</u></p>	<p>Artículo 114. (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).</p> <p>II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel</p>	<p>Una forma de restar autonomía a las ETAs es tener disposiciones como estas que supeditan en este caso el proceso presupuestario a las normas, directrices y clasificadores tanto presupuestarios como institucionales, emitidos por el nivel central del estado sin consenso con las ETAs.</p>	<p>Se debe modificar este artículo y desarrollarlo en el marco de las autonomías en coordinación estrecha entre el Nivel Central del Estado y las ETAs, para definir las características del proceso presupuestario, los componentes de los recursos asignados para garantizar la sostenibilidad financiera de las competencias, la distribución de los recursos en Inversión. Gasto corriente y de funcionamiento y las</p>

		<p>central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.</p> <p>III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, las entidades territoriales autónomas deben garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados por la Constitución Política del Estado y las leyes.</p> <p>VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado.</p> <p>XI. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor (SSPAM), conforme a disposiciones legales del nivel central del Estado en vigencia. Los órganos legislativos de las entidades autónomas ejercerán al efecto su rol de fiscalización.</p> <p>XII. La inmovilización de las cuentas fiscales y suspensión de firmas autorizadas de una entidad territorial autónoma también podrá realizarse en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por petición del Ministerio de Autonomía a la entidad responsable de las finanzas públicas, en caso de presentarse conflictos de gobernabilidad por dualidad de autoridades. 2. Por orden de juez competente. 	<p>Lo mismo ocurre con la definición de que la planificación, formulación y ejecución del presupuesto de las ETAs deben garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en la CPE y las leyes, las cuales se encuentran elaboradas para un Estado Centralista.</p> <p>Es aún más preocupante, si se determina que en la distribución y financiamiento de la inversión pública y gasto estatal de las ETAs, están sujetos a la Ley específica del Nivel Central del Estado, lo que le resta más autonomía a estas entidades.</p> <p>Finalmente está el tema de la inmovilización de recursos en caso de incumplimiento de las normas de presupuesto, aspecto que en algunos casos se aplica desde un punto de vista político.</p>	<p>condiciones de inmovilización de recursos por incumplimiento a la normativa correspondiente.</p>
12	LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	Artículo 115. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).	También en este artículo se muestra que existe una supeditación directa de las ETAs al marco fiscal establecido por el	Se propone la modificación de este artículo para que el mismo disponga que los límites fiscales deben ser establecidos en coordinación con las ETAs, con las

	<u>ANDRES IBANEZ</u> <u>LEY Nº 31</u>	Las entidades territoriales autónomas deben aprobar sus presupuestos según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, especialmente en lo referido a los límites o techos fiscales que son establecidos en forma unilateral, lo que determina en última instancia el monto de recursos que van a recibir las entidades públicas y entre ellas las ETAs. .	cuales se analizaran y definirán las fuentes de recursos, su distribución, la inversión pública y el gasto, lo que en otros países se conoce como el pacto fiscal permanente.
13		Artículo 116. (DÉBITO AUTOMÁTICO). I. Ante incumplimiento de convenios, obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente, y por daños ocasionados al patrimonio estatal por parte de las ETAs, se autoriza al ministerio responsable de las finanzas públicas a realizar débito automático. II. Todo convenio suscrito por una entidad territorial autónoma que contemple obligaciones con otra entidad territorial autónoma, entidades ejecutivas públicas beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, debe incluir, por acuerdo entre partes, las condiciones y plazos a partir de los cuales se da curso al débito automático, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.	Esta disposición trata de un intervencionismo directo de las autoridades fiscales en los procedimientos y contratos de ejecución de proyectos programados, los cuales al ser licitados, adjudicados y ejecutados por las ETAs también están sujetos a las responsabilidades respectivas en el marco de las Leyes correspondientes a la Administración y Control Gubernamental y de Transparencia, razón por la cual no se requiere de medidas como esta.	Se propone que esta norma sea suprimida de la LMAD o por lo menos modificada en el sentido de permitir que las ETAs puedan ejercer su autonomía en el cumplimiento de las normas de contratación y los contratos que ellas suscriben.
14	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN</u> <u>ANDRES IBANEZ</u> <u>LEY Nº 31</u>	FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO Artículo 117. (OBJETO). El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional. El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa	La creación de un Fondo de Desarrollo Productivo es muy importante para las ETAs, ya que se busca financiar proyectos estratégicos y redistribuir los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales de forma más equitativa. En su momento fue interesante la idea de financiar este Fondo con las recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), adicionales a las establecidas en el Presupuesto General del Estado ya que de materializarse en ese momento este Fondo, cuando se produjo el boom de precios de los hidrocarburos, los recursos contribuirían de manera importante al desarrollo productivo de las ETAs.	Se debe elaborar y aprobar la Ley que de curso a la conformación de este Fondo de desarrollo que en la práctica debió ser aprobado en 2010, considerando el marco de precios existente en la actualidad y el bajo rendimiento del IDH, existe la necesidad de incluir como parte de los recursos que lo conforman aquellos provenientes de la actividad minera, la forestal, la generación de energía eléctrica y el consumo interno de gas natural.

		<p>Plurinacional, en sujeción a lo establecido en el presente Capítulo.</p> <p>Artículo 118. (RECURSOS). Los recursos para el Fondo de Desarrollo Productivo Solidario provendrán de recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), adicionales a las establecidas en el Presupuesto General del Estado y generadas cuando los precios de exportación de gas natural para los contratos vigentes, superen los parámetros establecidos en la ley específica.</p> <p>Artículo 119. (MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN). El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario se implementará a través de tres mecanismos o componentes: un mecanismo solidario, un mecanismo de reserva y estabilización y un mecanismo de fomento al desarrollo productivo.</p>	<p>Habiendo concluido el ciclo de los precios altos de los hidrocarburos, el mecanismo de financiamiento IDH ha sufrido una disminución importante en su monto, motivo por el cual habría que considerar también la posibilidad de financiar este Fondo con otros recursos que pueden provenir de los excedentes de precios que se presentan en el sector minero, recursos generados en el sector forestal y nuevos recursos que pueden proceder de actividades ligadas a la venta y consumo de gas natural a nivel interno o los derivados de la generación de energía eléctrica por ejemplo.</p>	
15	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).</p> <p>II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.</p> <p>III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>En cuanto al Control Gubernamental, el mismo sigue considerando su operación bajo la Ley SAFCO la cual se considera ha cumplido su ciclo y es necesario dar paso a una nueva que este concebida de acuerdo al nuevo escenario autonómico y que se encuentre más consensuada con las ETAs y no solo en una Ley aprobada por el Nivel Central del Estado como se establece en este artículo, lo que atenta contra la autonomía en esta materia.</p>	<p>Se debe elaborar y aprobar una nueva Ley de Administración y Control Gubernamental que se adecúe al régimen autonómico vigente.</p> <p>Esta competencia al tener carácter concurrente debe ser elaborada sobre la base del trabajo coordinado entre el Nivel Central del Estado y las ETAs y del funcionamiento y experiencias adquiridos en el ejercicio de esta competencia y debe hacer énfasis en la adecuación de los Sistemas de Administración de Bienes y Servicios – SABS y el Sistema de Presupuestos -SP.</p> <p>Asimismo se debe modificar el numeral III de este artículo ya que el mismo carece de una visión autonómica y supedita su operatividad a una ley emitida por el Nivel Central del Estado.</p>
16	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución</p>	<p>No existe ninguna disposición en la CPE que indique que la facultad de crear tributos por parte de las ETAs se encuentre sujeta a la elaboración de un informe técnico por parte del Nivel Central del Estado ya que esta competencia se encuentra sujeta al control de constitucionalidad que la pueden ejercer tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que</p>	<p>Se propone la derogación de este artículo que genera trámites burocráticos innecesarios ante el Nivel Central del Estado por parte de las ETAs y provoca demoras en la aprobación de medidas de orden tributario.</p>

		Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.	esta disposición va en contra de lo dispuesto en la CPE.	
17	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.</p> <p>I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.</p>	<p>Mediante esta disposición transitoria se establece el régimen de distribución o coparticipación de las ETAs Municipales e Indígena originario Campesinas y Departamentales, el cual se encuentra basado en lo establecido por la Ley 1551 de Participación Popular, por lo que al ponerse en vigencia la Nueva CPE no se efectúo ningún cambio a la estructura existente, por lo que no toma en cuenta la creación de los Gobiernos Autónomos Departamentales, razón por lo cual no se les asigna participación alguna en estos recursos.</p> <p>Hacemos notar que los GADs, por disposición de la Ley Nº 843 de mayo de 1986, ya disponían del 10% de coparticipación tributaria, y que la Ley 1551, ratificada por la Ley 031 Marco de Autonomías las excluyó.</p>	<p>Se propone modificar esta Disposición Transitoria en lo que se refiere a la base de cálculo de la participación que hace referencia a la recaudación en efectivo de los impuestos mencionados y no considera que los mismos también se recaudan en valores fiscales.</p> <p>Se propone la modificación de esta disposición transitoria, para que se disponga que los GADs también sean sujetos beneficiarios de las transferencias provenientes de coparticipación tributaria de los impuestos consignados en esta norma.</p>
18	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.</p> <p>I. Las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.</p>	<p>Esta Disposición Transitorias establece el régimen de distribución o coparticipación de recursos de las Universidades, las cuales como se puede observar coparticipan de los impuestos nacionales más importantes de la estructura impositiva en vigencia.</p> <p>Esta disposición no se ha modificado desde la aprobación de la Ley Nº 843 de Reforma Tributaria de mayo de 1986.</p>	<p>Se propone modificar esta Disposición Transitoria en lo que se refiere a la base de cálculo de la participación que hace referencia a la recaudación en efectivo de los impuestos mencionados y no considera que los mismos también se recaudan en valores fiscales.</p>
19	<u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA. Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley Nº 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades</p>	<p>Este Fondo también tiene sus orígenes en la Ley Nº 1551 de Participación Popular y lo único que se hace es validar la medida que la define como una de las fuentes de recursos de las Prefecturas que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales</p>	<p>Se propone la modificación de esta Disposición Transitoria, para incrementar el porcentaje de la fuente y el mismo no se calcule solo sobre el impuesto efectivamente pagado sino sobre el total, y que en caso de no alcanzar el promedio de regalías departamentales por habitante el monto sea compensado por el TGE.</p>

		<p>territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia. En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.</p>	<p>por habitante que en ese momento eran La Paz, Oruro y Potosí.</p> <p>Uno de los problemas con que tropieza la magnitud del fondo, es la característica de su definición ya que su monto se determina como el 10% de la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, lo que no considera que este impuesto en un monto significativo se cancela en valores fiscales, lo cual reduce la percepción de este recurso de una manera importante.</p> <p>Otro problema es el que se produce cuando el monto no llega a cubrir ni siquiera el promedio de regalías por habitante, en ese caso no existe una reposición de los recursos y lo que se hace es distribuir montos menores en desmedro de los beneficiarios.</p> <p>Asimismo por la fuente de origen de este fondo y su porcentaje de distribución, el monto no alcanza a compensar las regalías que perciben los otros departamentos.</p>	<p>Paralelamente se propone debatir y desarrollar un distinto sistema de compensación más efectivo, en especial para los Departamentos como La Paz, más poblados y que no reciben regalías.</p>
20	<p><u>LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBÁÑEZ LEY Nº 31</u></p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales, de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve departamentos.</p>	<p>Nuevamente validando lo establecido por la Ley Nº 1654 de 28-07-1995, se aprueba la distribución de recursos para los GADs, estableciendo como lo hacía la mencionada Ley, el 25% de la recaudación en efectivo del IEHD.</p> <p>Este porcentaje posteriormente fue reducido en un 20% mediante Decreto Supremo Nº 25746 de 20-04-2000 en favor de las universidades públicas, quedándose al presente los GADs con el 20% de la coparticipación del IEHD en efectivo.</p> <p>El problema con el que se tropieza en la percepción de esta fuente de ingresos tiene relación con el pago de este impuesto en valores lo que reduce el monto coparticipable a recibir ya que estos instrumentos por tener la característica de valores fiscales no coparticipan y reducen el monto en efectivo a percibir en un alto porcentaje,</p>	<p>Se propone modificar esta Disposición Transitoria, modificando los porcentajes de coparticipación de este impuesto, que tiene un carácter local por gravar las gasolinas, aceites lubricantes y las grasas que son consumidos en la jurisdicción departamental, en un porcentaje mayor para los Gobiernos Autónomos Departamentales y las universidades.</p>

			<p>aunque actualmente para algunos departamentos que no perciben ingresos significativos por regalías, la coparticipación de este impuesto significa el mayor porcentaje de sus ingresos ya que su comportamiento financiero es bastante sostenible y constante en el tiempo.</p>	
21	<p><u>LEY Nº 154 DE CLASIFICACION Y DEFINICION DE IMPUESTOS DE</u></p>	<p>IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL</p> <p>Artículo 7. (Impuestos de dominio tributario departamental). Los Gobiernos autónomos departamentales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores relacionados:</p> <p>a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.</p> <p>b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.</p> <p>c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.</p>	<p>Se asignan impuestos de dominio departamental a impuestos de muy bajo rendimiento como el ITGB que ya se encontraba en la estructura de impuestos nacionales y su comportamiento recaudatorio nunca fue significativo.</p> <p>Lo propio el gravar a la propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática, llega a convertirse en una fuente discriminatoria de ingresos, ya que no existen este tipo de naves en casi todo el territorio nacional tal vez con excepción de Santa Cruz</p> <p>El gravar la afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos, deja casi sin posibilidades de gravar a otros hechos generadores distintos que sean significativos para los ingresos Departamentales.</p> <p>Como se puede ver y sobre la base de la estructura impositiva heredada de la Ley Nº 1551 se define una estructura de impuestos departamental marginal y sin posibilidades de generar recursos importantes y sostenibles, razón por la que la mayor parte de los GADs no han implementados ni el Impuesto a la propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática ni el referido a las afectaciones al medio ambiente.</p> <p>La aprobación de esta Ley no cambia la estructura vigente antes de su aprobación y al contrario establece una previsión que le resta grados de autonomía a la aplicación de las políticas</p>	<p>Se propone modificar la Ley 154 en su artículo 7, para que aparte de los impuestos marginales definidos para su administración por los GADs, se incorpore nuevas fuentes tributarias impositivas de mayor capacidad recaudatoria como ser impuestos relacionados a los consumos específicos, al consumo de carburantes o a los ingresos elevados y extraordinarios, en el marco de los límites a la potestad tributaria que señala la CPE.</p> <p>También se propone eliminar la obligatoriedad del Informe Técnico elaborado por la autoridad fiscal competente, en el caso de creación de tributos por las ETAs.</p> <p>Se propone cambiar el texto del inciso c) del artículo 7 por el siguiente: c) <i>“La afectación del medio ambiente en el territorio de su competencia, excepto las causadas por vehículos automotores.”</i></p>

			tributarias a las ETAs que consiste en la obligación de contar con un Informe Técnico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, lo cual muestra una estructura centralizada de la potestad tributaria y un sesgo hacia la dependencia de la ejecución de la política tributaria por parte de las ETAs al Nivel Central del Estado.	
22	LEY Nº 3302	<p>USO DE LOS RECURSOS PREFECTURALES Y COMPETENCIAS DEPARTAMENTALES</p> <p>A través de la Ley Financiera del año 2006 todavía con un presupuesto basado en una economía de crisis, se aprueba que las Prefecturas Departamentales (hoy Gobernaciones), los Gobiernos Municipales y las Universidades, financien los gastos de varias actividades con recursos del IDH, liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN sobre competencias nacionales, entre muchas otras tenemos las siguientes:</p> <p>Costo del Prediario (ratificado por D.S. Nº 1854 de 24-12-2013) y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional (cada Prefectura, lo que corresponda)</p> <p>Costo del Bono de Vacunación: Viáticos de vacunación y escalafón al mérito, que se otorga al sector salud, para campañas de vacunación (cada Prefectura, lo que corresponda)</p>	<p>La disposición de los recursos no solo departamentales que en la práctica significa el traspaso de competencias desde el nivel Central del Estado a los GADs, se convierte en una regla en cada Ley de Presupuesto, lo cual va dejando a los GADs cada vez menos margen de disposición de recursos en forma independiente para llevar adelante sus planes de desarrollo.</p> <p>Este traspaso de competencias generó un gasto promedio anual en los últimos 5 años de 26 millones de bolivianos financiados con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.</p>	Mediante la derogación de los artículos correspondientes contenido en la Ley Nº 3302, se propone el traspaso o devolución al Órgano Central del Estado Plurinacional de Bolivia de sus competencias transferidas a los GADs que le restan recursos de inversión a los GADs y que se encuentran priorizados en la agenda productiva y social.
23	<u>LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y SU INCIDENCIA EN LA DISTRIBUCION DE RECURSOS A LAS ETAs</u>	<p>ESTABLECIMIENTOS DE TERCER NIVEL DE SALUD</p> <p>Ley Nº 211 de 23-12-2011</p> <p>Mediante el Presupuesto General del Estado 2012, se autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), incorporar los presupuestos</p>	Muy claramente se puede observar que el nivel central del Estado transfiriere las obligaciones financieras de las competencias de salud que le corresponde, a los Gobiernos Autónomos Departamentales, deduciéndolos de su presupuesto, pero no se transfieren los recursos como manda la CPE, aspecto que lleva a este nivel de Gobierno obviamente a prestar los servicios de	<p>Se propone la modificación de este artículo para que la nueva redacción contemple el porcentaje de participación del Nivel Central del estado en el financiamiento de esta materia, la cual al ser una competencia concurrente supone que tanto las ETAs como el Nivel Central participan en su ejercicio.</p> <p>Asimismo y para tener una definición clara acerca de los porcentajes de participación financiera que les corresponde a los GADs en este caso específico, se</p>

		<p>institucionales de ingresos y gastos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, destinados al funcionamiento, así como los gastos en medicamentos, insumos, equipos y demás suministros, de los establecimientos de tercer nivel de atención en salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, a objeto de garantizar la continuidad del servicio.</p>	<p>salud en el tercer nivel con las carencias conocidas.</p>	<p>propone que como establece la Constitución Política del Estado y la Ley de Autonomías y Descentralización que el Servicio Estatal de Autonomías realice el costeo de esta competencia, como derecho humano fundamental, que para el caso específico de los GADs, corresponde los hospitales de tercer nivel (servicios, básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos)</p>
24	<p><u>LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y SU INCIDENCIA EN LA DISTRIBUCION DE RECURSOS A LAS ETAs</u></p>	<p>RECURSOS DEL IDH PARA PROYECTOS ESPECÍFICOS</p> <p><u>Leyes Financieras de los años 2007 a 2010 aprobadas por fuerza de Ley</u></p> <p>Complementariamente en forma adicional a las competencias señaladas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, en las Leyes Financieras de los años 2007 a 2010, previa aprobación del Ministerio de Planificación del Desarrollo, se autoriza a las Prefecturas Departamentales, utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos; y a los Gobiernos Municipales, utilizar recursos del IDH en proyectos de inversión en Infraestructura en el Sector Salud, Sector Productivo, Caminos Vecinales y Contrapartes en proyectos de electrificación.</p>	<p>Esta disposición también se encuentra ligada a la transferencia de competencias del Nivel Central del Estado hacia los Gobiernos Subnacionales y la disposición nuevamente de los ingresos del IDH para esos fines, los cuales cada vez más van disminuyendo y adquieren el carácter de transferencias condicionadas.</p> <p>Por otra parte es un abuso por parte del Nivel Central del Estado comprometer recursos de las Gobernaciones para cubrir costos de construcción de carreteras de la red vial fundamental que es competencia exclusiva del Nivel Central del Estado, y más aún quedarse con la parte de los peajes que les correspondería por su inversión.</p>	<p>Se propone aclarar en esta norma que la participación en este tipo de proyectos relacionados a la utilización de (IDH), en proyectos de inversión de la Red Vial Fundamental de Caminos, es absolutamente voluntaria y que dependerá de la disponibilidad de recursos y que además los recursos invertidos serán recuperados a través del cobro de peajes.</p>
25	<p><u>LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y SU INCIDENCIA EN LA DISTRIBUCION DE RECURSOS A LAS ETAs</u></p>	<p><u>Ley 856 de 28-11-2016</u></p> <p><u>Artículo 13. (Endeudamiento público mediante emisión de títulos valor en mercados de capital externos).</u></p> <p>I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de lo establecido en los numerales 8 y 10 del Parágrafo I del Artículo 158, y el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de</p>	<p>Si bien existen criterios y parámetros de endeudamiento para las ETAs, en el caso del Nivel Central del Estado no existe un tratamiento ni regulación que prevea excesos de endeudamiento tanto en mercados de capitales como tampoco en la emisión de títulos valor.</p>	<p>Se propone aprobar una Ley que establezca en forma anual, los criterios y parámetros máximos de endeudamiento principalmente para el Nivel Central del Estado como para las ETAs. La deuda debe ser aprobada en el presupuesto; específicamente en las cuentas bajo la línea (de financiamiento) de cada nivel del Estado en directa relación con los Planes de Desarrollo del Nivel Central del estado y de las ETAs.</p> <p>De esta manera las ETAs, de acuerdo a sus presupuestos aprobados podrían tener un manejo autónomo de sus políticas de financiamiento y</p>

		capital externos por un monto de hasta USD1.000.000.000.- (Un Mil Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas, para apoyo presupuestario.		deuda, a través de la emisión de títulos valor, bonos y otros.
26		<p><u>Ley Nº 211 de 23-12-2011</u></p> <p><u>Información de ejecución presupuestaria y validez jurídica del SIGMA</u></p> <p>Las Leyes presupuestarias de las gestiones 2009, 2010, 2011,2012, establecen que los sistemas oficiales de Gestión Fiscal del Estado Plurinacional son el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) y el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web (SIGEP), los mismos que son de uso obligatorio en todas las entidades del sector público.</p> <p>Además determinan que a efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el (SIGMA) y/o por el Sistema de Gestión Pública sobre plataforma Web (SIGEP), tendrán validez jurídica y fuerza probatoria al igual que los documentos escritos.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Autónomos Departamentales se autoriza a las mismas para utilizar recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en la inversión tecnológica, hardware y software necesarios para la implementación de los sistemas de información fiscal mencionados, debiendo prever recursos de otras fuentes de financiamiento para el gasto corriente destinado al funcionamiento y operatoria del sistema.</p>	Como se puede observar, para la implementación de este sistema que es una competencia concurrente, el Nivel Central del Estado obliga otra vez a las Gobernaciones a financiar la implementación de estos sistemas con recursos provenientes del IDH, sin consultarle la disponibilidad de recursos con los que cuenta ni cuál será su participación en el proyecto.	A través de la emisión de una norma legal, se debe establecer el grado de responsabilidad que le corresponde a cada ETA en el desarrollo e implementación del sistema con la finalidad de consensuar los porcentajes de participación, ya que su implementación no solo significa el desarrollo e instalación del sistema, sino también su mantenimiento y actualización permanente por lo que se constituye en un gasto recurrente.
27	<u>LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y SU INCIDENCIA EN LA DISTRIBUCION DE RECURSOS A LAS ETAs</u>	<u>Ley Nº 211 de 23-12-2011</u> <u>Conciliación de deudas de entidades públicas con el TGN</u>	Al respecto se considera que en estos casos y después de una evaluación seria de las disponibilidades de recursos de los GAD, los cuales al haber sufrido el	Se propone la emisión de una Ley que defina la condonación, castigo de la mayor parte de estas deudas o una política de alivio de las mismas, lo que les permitirá a estas nuevas instituciones creadas

		<p>En el marco de la ley N° 031 de 19-07-2010, en la Ley de Presupuesto de 2012, se aprueba una medida por la cual, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público inició un proceso de conciliación con las entidades públicas que mantienen deudas impagas de gestiones anteriores registradas en la cartera del Tesoro General de la Nación.</p> <p>Se establece también que este proceso debió culminar con la suscripción de un Convenio de Reconocimiento de Deuda que determine montos, plazos y otros aspectos concernientes a la recuperación de recursos públicos y de no ser así proceder a debitar de las cuentas corrientes fiscales de las entidades públicas deudoras, los montos que permitan recuperar las deudas que mantienen las mismas con el Tesoro General de la Nación (TGN).</p>	<p>incremento en el número y tipo de competencias y mantenerse con el pasado régimen financiero establecido por la Ley de Participación Popular que les asigna fuentes de recursos insuficientes para su desempeño.</p>	<p>por la CPE Plurinacional recuperar su condición de sujetos de crédito y poder funcionar sin cargas financieras anteriores, para cumplir con los objetivos autonómicos para los que fueron creadas, porque el no pago de estas deudas o su cumplimiento con los escasos recursos que detentan, limita por ejemplo la obtención de créditos internos o externos o la emisión de deuda o más grave aún la participación en los programas de alivio presupuestario otorgados por el Nivel Central del Estado.</p>
28	<p><u>LEY N° 264 DE 31-07-2012</u> <u>LEY S/N DE PRESUPUESTO DE 2013</u></p>	<p><u>Ley N° 264 de 31 de julio de 2012</u> <u>Ley s/n de Presupuesto 2013</u> <u>Seguridad ciudadana</u></p> <p>En el marco de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 del "Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana para una Vida Segura" que establece que las ETAs departamentales, asignarán a Seguridad Ciudadana como mínimo el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del IDH, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado a la Renta Dignidad, se aprueba la ley de presupuesto de 2013 que establece que a solicitud del Ministerio de Gobierno, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a debitar semestralmente de las cuentas corrientes fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, los recursos no ejecutados de los programas y proyectos de los Planes de Desarrollo Departamental y Planes de Desarrollo</p>	<p>Estas normas son una clara muestra de la disposición de los recursos de las ETAs en forma unilateral e inconsulta, perjudicando los objetivos de gestión que se persiguen, y todo esto en un porcentaje importante de recursos que alcanza al diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del IDH.</p> <p>Adicionalmente se dispone mediante Ley de Presupuesto 2013 que a solicitud del Ministerio de Gobierno se debiten los recursos no ejecutados de los programas y proyectos de los Planes de Desarrollo Departamental y Planes de Desarrollo Municipal, los cuales no fueron comprometidos ni devengados de acuerdo a programación establecida.</p>	<p>Se propone la revisión profunda entre las ETAs y el Nivel Central del Estado de estas normas y su ajuste de acuerdo a los porcentajes específicos que le corresponde a cada nivel en la ejecución de esta competencia que es concurrente, aspecto que se determina en el artículo 38 de la Ley N° 264 y la Ley de Presupuesto 2013. Esta acción también implicará modificar el artículo 13 del D.S. 2145.</p> <p>Al respecto, es muy importante que se apruebe una "Ley Autonómica de Presupuesto y Planificación", que establezca el respeto a la autonomía fiscal y financiera de las ETAs a través del cumplimiento de los principios constitucionales de gradualidad, coordinación reciprocidad y lealtad (Art. 270 CPE); que busque la permanente coordinación entre el Nivel Central del Estado y las ETAs, en la elaboración de normas presupuestarias y de planificación.</p>

		Municipal, los cuales no fueron comprometidos ni devengados de acuerdo a programación establecida.		
29	<u>LEY Nº 3791 DE LA RENTA DIGNIDAD 20-11-2007</u>	<p>ARTÍCULO 9. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las prestaciones de la Renta Universal de Vejez y los Gastos Funerales se financian con: a) El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Director a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nación. b) Los dividendos de las Empresas Públicas Capitalizadas en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos. Los recursos generados por las fuentes de financiamiento señaladas, deben ser depositados en la cuenta del Fondo de la Renta Universal de Vejez.</p>	<p>Otra norma que se debe considerar en la distribución y asignación efectiva de recursos a las Entidades Territoriales Autónomas, es la Ley Nº 3791 ley de 28 de noviembre de 2007 - Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) la que tiene por objeto establecer la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de seguridad social no contributivo, la cual para su aplicación crea el denominado FONDO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ para canalizar los recursos del IDH y otras fuentes de financiamiento destinados a financiar la Renta Universal de Vejez y Gastos Funerales, decretando que este Fondo tiene como Fuentes de Financiamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> El 30% de todos los recursos percibidos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de las Prefecturas, Municipios, Fondo Indígena y Tesoro General de la Nación. Los dividendos de las Empresas Públicas Capitalizadas en la proporción accionaria que corresponde a los bolivianos. <p>Como se puede ver, a partir de la gestión 2007 y como producto de esta norma se erosiona o cercena la base de ingresos de los Gobiernos Departamentales restándoles el 30% de los ingresos percibidos por IDH, después incluso de haberse disminuido la participación de esta entidades en el IDH desde el 56,90% establecido por el D.S. Nº28421 de 21-10-2005 al 24,39% establecido por el D.S. Nº 29322 de 24-09-2007.</p> <p>Al respecto se debe considerar que las políticas de Estado como lo es el implementar los pagos a la Renta Dignidad son de competencia del Nivel Central del Estado.</p>	<p>Se debe revisar y ajustar de manera coordinada con el Nivel Central del Estado esta norma, especialmente en lo que respecta al porcentaje de aporte al Fondo de la Renta Universal de Vejez, el cual fue inconsultamente definido sin considerar las necesidades y las obligaciones de los GADs para ejercer sus competencias principalmente las relacionadas con la inversión pública.</p>

30	<p><u>DECRETO SUPREMO Nº 859 DE 29 DE ABRIL DE 2011</u></p>	<p><u>D.S. Nº 8559 – Artículo 9</u></p> <p>En el marco del Artículo 57 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el “Fondo de Fomento a la Educación Cívico Patriótica”, será financiado con el cero punto dos por ciento (0.2%) de los recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Universidades Públicas, Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas, y Tesoro General de la Nación.</p>	<p>Mediante esta disposición se dispone en forma arbitraria nuevamente de los recursos de los GADs procedentes del IDH en una proporción del 02%, lo que continúa mermando los recursos provenientes de esta fuente que se ha convertido en un Fondo que el Nivel Central del Estado puede usar libremente, sin consultar sobre las posibilidades de financiamiento por parte de estos gobiernos.</p> <p>Al ser este fondo administrado únicamente por el Ministerio de Culturas, las ETAs por consiguiente no pueden ni siquiera opinar sobre el buen uso de sus recursos transferidos.</p>	<p>Al respecto se propone una revisión y derogación de esta norma, ya que la competencia en este caso es del Nivel central del Estado de acuerdo al artículo 297.II de la CPE, por lo cual amerita su derogación y traspaso de la misma.</p>
31	<p>LEY Nº 767 LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 - FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA - FPIEEH</p>	<p>Artículo 11. (FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA - FPIEEH).</p> <p>Se crea el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>Artículo 12. (FINANCIAMIENTO DEL FPIEEH). I. El FPIEEH se financiará con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley Nº 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.</p>	<p>En este caso se observa una clara disposición de los recursos de las ETAs de un recurso que de tanto ser usado como propio por el Nivel Central del Estado como es el IDH ya casi no queda nada, y lo grave es que se lo impone y no se garantiza que esos recursos serán recuperados en el corto plazo.</p> <p>El tema es que este aporte “voluntario” significa un monto elevado ya que su cálculo se lo realiza sobre el total percibido incluso antes de cualquier distribución a las ETAs, razón por la cual estas deben posponer sus planes de inversión hasta que estos recursos vuelvan a sus tesoros.</p> <p>Hay que recordar que tanto la “Exploración y explotación Hidrocarburífera” son parte de las competencias Privativas del Nivel Central del Estado, por lo que la Estatal YPFB debe considerar dentro de su planificación y su presupuesto financiar las inversiones en el sector, no pudiendo de ninguna manera disponer de los recursos de las ETAs.</p>	<p>Se propone que se revise la medida y se vea la posibilidad de revertirla para que las ETAs continúen recibiendo su parte y plantear la posibilidad de que aquellas entidades que cuenten con recursos y quieran realizar esta inversión, puedan continuar aportando.</p>

32	LEY Nº 959 DE 19 DE JUNIO DE 2017 – PROMUEVE LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE VIVIENDA SOCIAL	Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, podrán transferir recursos económicos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, para la ejecución de programas y proyectos de vivienda social implementados por la AEVIENDA, según los mecanismos establecidos en normativa vigente.	<p>Por lo que se puede observar de esta Ley, supuestamente el propósito es hacerla condicional es decir que las ETAs que deseen participar en estos programas y proyectos de vivienda pueden hacerlo y comprometer sus recursos de IDH que para todos ya son insignificantes, los de coparticipación, regalías u otros recursos y los que no quieren hacerlo no participan.</p> <p>Entonces, mientras no se trate de una medida obligatoria se considera que la misma no tendrá efecto para aquellas ETAs que no cuentan con recursos suficientes.</p> <p>Además que no se vislumbran beneficios para los aportantes considerando que la entrega de las viviendas lo realizará la AEVIENDA.</p>	Se debe hacer un seguimiento continuo y crítico a la elaboración y aprobación del reglamento a fin de evitar que los aportes que son condicionales en la Ley se trasformen en obligatorios en el reglamento, dejando bien clara la disposición de aquellos que si quieren intervenir y cuentan con los recursos lo hagan.
33	<u>D.S. 29308 10-10-2007</u> <u>Procedimientos para controlar y canalizar los recursos de donación extranjera</u>	<u>Artículo 1.</u> Establece normas y procedimientos para controlar y canalizar los recursos de donación externa (provenientes de organismos financieros multilaterales, agencias de cooperación, gobiernos y organizaciones no Gubernamentales ONG´s) mediante el órgano rector de los Sistemas de Inversión pública y Financiamiento (MPD) referente a los procesos de gestión, negociación, contratación, registro, ejecución y control de las donaciones	El control centralizado de estas operaciones, limita a las entidades Sub Nacionales la Gestión ante Organismos Financiadores la captación de otros recursos.	Se propone que en el caso de las donaciones se modifique el D.S. 29308 para viabilizar la gestión y captación de recursos de donación por parte de las Entidades Sub Nacionales (Gobernaciones, Municipios y Gobiernos Indígena Originario Campesinos), destinado a gastos competenciales e inversión pública; estableciendo por parte de las ETAs negociación directa con el financiador y comunicación ex post al VIPFE. En el caso de Créditos, la propuesta plantea evitar criterios subjetivos para la canalización y priorización de financiamiento de recursos reembolsables (Créditos), mediante norma expresa. También se propone la modificación de la norma Nacional, incorporando principios de Gerenciamiento Público.
34	<u>RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL Nº 07 24-06-2016</u>	<u>PRIMERO</u> Resuelve aprobar las Directrices de Formulación Presupuestaria y de Planificación e Inversión Pública para el Presupuesto gestión 2017	La Estructura Programática se encuentra vigente desde 1996, su diseño es complejo y genera dificultades en la formulación registro y control del Gasto.	Se debe adecuar la Estructura programática a la modificación de la distribución del gasto departamental en las siguientes proporciones: Gasto de funcionamiento 20%, sobre regalías, Fondo de compensación e IEHD.

				Gasto de Inversión 80%, con cargo al IEHD, Fondo de compensación y Regalías.
35	<u>LEY 535 DE MINERIA Y METALURGIA</u> <u>28-05-2014</u>	<u>ARTICULO 227</u> Establece una escala de pago de esta regalía. Para el caso del oro es del 7% del valor del oro si se cumplen dos condiciones, que la cotización internacional esté por encima de los 700 \$us/OT y que el yacimiento sea bueno. Esta regalía baja al 5% si la segunda condición se modifica a yacimiento de minerales sulfurados y baja a 2.5% si el yacimiento es marginal y se lo puede explotar con métodos artesanales.	La mayor cantidad de oro que exporta el país sale del Departamento de La Paz. Todo este oro es explotado por cooperativas mineras. La ley dispone una disminución de las regalías para yacimientos marginales; esta concesión es positiva para los trabajadores que no tienen otra opción que la minería; pero el que acaba pagando la diferencia de valor es el Departamento. Todas las cooperativas declaran que los yacimientos de donde extraen el oro son marginales; por tanto, pagan sólo el 2.5% de regalía.	Se propone que se modifique la Ley 535, determinando que las alícuotas de las regalías para el oro sean idénticas para todos los tipos de yacimientos auríferos.
36	<u>Ley 2042</u> <u>De Administración</u> <u>Presupuestaria del 21 de</u> <u>diciembre del 1999,</u> <u>Reglamentada mediante</u> <u>D.S. 29881.</u>	<u>ARTICULOS 1 Y 2</u> Tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal, que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año y se aplicará sin excepción en todas las entidades del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales. (Art. 1 y 2).	Esta norma fue implementada en el periodo descentralizado de la Prefectura de La Paz Los mecanismos de control y restricción aplicados en ese periodo se aplican hasta la fecha. Casi la mitad de los artículos de esta normativa fueron derogados y modificados con normas expresas. Se hace indispensable la compatibilización de estas normas con lo establecido por la nueva CPE y la LMAD.	Se propone la aprobación de una nueva norma de Administración Presupuestaria del Estado, que considere la nueva organización y estructura del Estado, proyectando una Ley de Deslinde Jurisdiccional Administrativo , de modo que en la administración presupuestaria, entre los diferentes entes sub nacionales ejerzan plena autonomía. Complementar la nueva norma con nuevos reglamentos y otras normas adicionales que permitan dinamizar la administración de las entidades sub nacionales. La nueva norma debe incorporar un capítulo específico para la programación del presupuesto plurianual de recursos y gastos, con criterios más objetivos.

IV. IDENTIFICACION DE FACTORES INTERNOS PARA MEJORAR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

En cuanto a la identificación de factores internos los problemas que se presentan con mayor frecuencia se encuentran relacionados al Sistema de Administración de Bienes y Servicios principalmente en todo el proceso de contrataciones ya sean por montos menores, invitación directa o por licitación.

En el caso del Gobierno Autónomo departamental de La Paz, se han identificado los siguientes problemas y se plantean las posibles alternativas de solución de acuerdo a los planteamientos siguientes:

SITUACION ACTUAL	AJUSTES Y/O MODIFICACIONES SUGERIDOS
Las funciones de contratación en los procesos de compras recae en dos Responsables, uno que es el Responsable del Proceso de Contratación por Licitación Pública – RPC y el Responsable el Responsable de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo – ANPE, que son funcionarios que cumplen la misma función solo los diferencia la cuantía de las contrataciones.	Para un trabajo menos burocrático, ágil, oportuno y eficaz, se requiere efectuar el nombramiento de un Responsable de Procesos de Contratación sin distinción de cuantías, lo que evita doblar esfuerzos en la Unidad de Contrataciones.
Problemas de registro de la información en el SICOES con el Formulario 500, por tener Unidades solicitantes ejecutoras en distintas jurisdicciones alejadas del de la Oficina Central en la Gobernación de La Paz, lo que imposibilita el envío de la información física a la conclusión de cada proceso de contratación en los plazos establecidos lo cual genera retrasos en el envío de la información requerida por el órgano rector - Contraloría General del Estado- lo que puede derivar en bloqueos del Sistema de Contrataciones e impedir que realizar cualquier proceso de contratación por parte del GADLP.	Para regularizar esta situación se debe considerar la extensión del plazo por un tiempo adicional razonable de aproximadamente unos treinta días a la conclusión de la obra.
Existen los mismos contratiempos que el caso anterior en las Modalidades Directa y por excepción, principalmente en el registro en el SICOES y segundo el envío físico de los procesos y el corto plazo existente, aspecto que distrae la labor regular de los analistas y técnicos en contrataciones	Estas tareas solo serán solucionadas si se registrara estos procesos de contratación Directa y por Excepción, con el escaneo de todo el proceso por una sola vez.
Existe una centralización excesiva de los pagos por concepto de servicios de telefonía - UNITEL, energía eléctrica DELAPAZ, telecomunicaciones - ENTEL, telefonía celular - TIGO, agua potable - EPSAS y consumo de gas natural – YPFB, en Recintos penitenciarios, Hospitales, Institutos Técnicos, Institutos de Salud etc., en las veinte provincias.	La solución que se pretende adoptar consiste en la descentralización del pago de todos estos conceptos por parte de las propias instituciones.
Se presentan problemas de fondo en la coordinación entre el Órgano Legislativo y Órgano Ejecutivo, esto principalmente por la posición opuesta que tiene el Legislativo y que incluso llevo a que transfiera el derecho propietario de los bienes de la Gobernación en forma gratuita a costa de perder ingresos futuros, mediante una Ley que ni siquiera fue consultada al Poder Ejecutivo, lo cual derivo en la aprobación de la Ley de transferencia gratuita del Campo Ferial de El Alto al Ministerio de Obras Públicas, lo cual producirá un grave daño económico al Departamento, además de existir una invasión de competencias del NCE.	Se deben establecer mecanismos de coordinación entre el Órgano Ejecutivo y Legislativo en la aprobación de leyes, ya que cualquiera que se apruebe tiene efectos para el departamento de sus habitantes, estos mecanismos deben basarse en el hecho de que tanto los representantes del Órgano Ejecutivo como Legislativo son representantes elegidos por los habitantes del Departamento y por lo tanto defienden sus intereses. Se propone adoptar medidas para la recuperación del predio, mediante procesos jurisdiccionales a los responsables por daño económico y disposición arbitraria de bienes del Departamento, mucho más si la deuda que se tenía con el Nivel Central del Estado está siendo pagada.

Adicionalmente se presentan necesidades de actualización de los Reglamentos Específicos (RE) de los sistemas de administración y control gubernamental en concordancia con el régimen autonómico establecido en la Constitución Política del Estado y Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización:

SITUACION ACTUAL	AJUSTES Y/O MODIFICACIONES SUGERIDAS
Reglamento Específico del Sistema de Presupuestos, actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central.	Actualizar el RE del Sistema de Presupuestos, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central.	Actualizar el RE del Sistema de Programación de Operaciones, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Contabilidad Integrada actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central.	Actualizar el RE del Sistema de Contabilidad Integrada, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Tesorería y Crédito Público actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central.	Actualizar el RE del Sistema de Tesorería y Crédito Público, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central	Actualizar el RE del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Administración de Organización Administrativa, actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central	Actualizar el RE del Sistema de Organización Administrativa, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamento Específico del Sistema de Administración del Personal, actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central	Actualizar el RE del Sistema de Administración del Personal, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
Reglamentos Operativos y Manual de Procesos y Procedimientos, actualmente compatibilizado al D.S. 29881 de la Administración Central	Actualizar los Reglamentos Operativos y Manuales de Procesos y Procedimientos, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.